



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261399

Núm. de Registro: 844/88.

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Amparo promovido por Promociones Contraladas, S.A. (Procontrol).

SOBRE: Autos de la Audiencia Territorial de Madrid de 22-II-88 y --14-IV-88, recaídos en procedimiento de menor cuantía.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión en el recurso de amparo interpuesto por Promociones Controladas, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- El 9 de mayo de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Eduardo Jesús Sánchez Álvarez, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de la compañía Promociones Contraladas, S.A. (Procontrol), interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de febrero y de 14 de abril de 1988. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261355

Segundo..- La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En procedimiento de menor cuantía sobre resolución de contrato de arrendamiento con opción de compra seguido por la entidad recurrente contra doña Luisa Vizcaino Bascones, representada ésta por el Procurador don José Murga Florido, recayó Sentencia estimatoria del Juzgado de Primera Instancia -- núm. 14 de Madrid el 23 de abril de 1986.

b) Según la entidad actora, la citada Sentencia fue notificada al Procurador mencionado mediante correo certificado "constando en autos la recepción por éste de dicho envío".

Sin embargo, en el fundamento de derecho primero -- del Auto de 22 de febrero de 1988, ahora impugnado, se indica -- en relación con dicha notificación que "de lo actuado se desprende, con toda nitidez, que no se llegó a practicar a la apelante la notificación personal de la Sentencia dictada con fecha de 23 de abril de 1986, pues la única intentada, mediante correo certificado con acuse de recibo, consta que no pudo practicarse efectivamente, como exige el artículo 260 (sic) de la -- LOPJ".

c) Firme la Sentencia de 23 de abril de 1986, el referido Juzgado ordenó su ejecución mediante providencia de 25 de junio de 1986. La demandada, representada por nuevo Procurador, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, -- que fue confirmada por Auto de 11 de octubre de 1986.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261356

- 3 -

d) Interpuesto recurso de apelación, fue admitido en un sólo efecto y estimado por el Auto de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de febrero de 1988 que ahora se impugna, el cual anula todo lo actuado tras dictarse la Sentencia de 23 de abril de 1986 por no haber sido la misma notificada la demanda.

Antes de resolverse este recurso de apelación, la sociedad demandante de amparo había vendido a un tercero la vivienda, que había sido ya desalojada por la demandada antes de que se produjera el lanzamiento judicial.

e) Formulado recurso de aclaración, fue rechazado -- por Auto de la citada Sala de 14 de abril de 1988, que especifica que se debía proceder a la notificación de la Sentencia recaída en los autos. Tras él se interpone el presente recurso de amparo.

Tercero.-- A juicio de la entidad recurrente el Auto impugnado ha vulnerado el principio de seguridad jurídica y le ha causado indefensión. Afirma que, recaída la Sentencia de 23 de abril de -- 1986, se cumplieron las previsiones legales sobre notificacio--- nes, puesto que al no comparecer el Procurador de la parte deman dada se le notificó mediante correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, a su entender, la Sala ha confundido los perjuicios causados a su mandante por el citado Procurador, de los que puede resarcirse mediante las oportunas acciones legales, -- con la indefensión, que no se ha producido en relación con la de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261357

- 4 -

mandada puesto que se cumplieron todos los preceptos procesales - pertinentes. No se ha oído además al mentado Procurador, que -- quizás sí comunicó a la demandada su baja en la profesión.

Además, mediante las resoluciones impugnadas la Sala juzgadora ha decidido no dar por válidos los preceptos sobre notificaciones que se aplicaron en instancia, sin plantear la - cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, por lo que no se ha juzgado secundum legem y con respeto al sistema de -- fuentes, vulnerándose con ello el derecho a una tutela judicial efectiva, según se declaró en la STC 23/88 de 22 de febrero.

Solicita la nulidad del Auto de 22 de febrero de -- 1988 y que se declaren válidas las actuaciones realizadas con - posterioridad a la Sentencia recaída en el proceso, al haber si do notificada en legal forma. Se solicita asimismo la suspen--- sión de la ejecución del Auto recurrido, pues la misma ocasiona ría daños de difícil o imposible reparación que podrían afectar además a derechos de terceros.

Cuarto.- Mediante providencia de 6 de octubre la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el re-- curso y solicitó el envío de las actuaciones a los órganos judi ciales intervinientes, según prescribe el art. 51 LOTC. Por pro videncia de la misma fecha acordó formar la pieza separada de - suspensión, otorgando un plazo común de tres días a la represen tante de la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para - formular alegaciones.

La recurrente en amparo no presentó alegaciones en este trámite. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional intere-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261358

- 5 -

só la concesión de la suspensión, por considerar que la complejidad de la situación jurídica actual hacía preferible el mantenimiento de la situación creada con la ejecución de Sentencia recaída, siempre que se garantizase por la entidad recurrente en amparo el abono de los gastos y perjuicios que le ocasionase a la arrendataria la falta de posesión de la vivienda mientras dure el proceso constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé la suspensión de la resolución impugnada cuando de su ejecución pudieran derivarse perjuicios que hiciesen perder al amparo su finalidad, salvo que de la suspensión pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. A este respecto, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que existe un indiscutible interés general en el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales.

En el caso presente la ejecución de la resolución -- que se combate, el Auto de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de febrero de 1988 que declaró la nulidad de lo actuado por indefensión de la parte demandada, no produce perjuicios que priven al amparo de su finalidad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261360

- 6 -

En efecto, de otorgarse el mismo y anularse el Auto que declaró la nulidad de actuaciones, quedaría en definitiva - firme la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid de 23 de abril de 1986 y se volvería a la situación actual, sin que ello parezca en modo alguno imposibilitado o gravemente obstaculizado porque quede ahora sin efecto la ejecución ya practicada de la mentada Sentencia. En consecuencia, al no observarse perjuicios -que no han sido alegados en este trámite por la parte que solicita la suspensión- que hagan perder su finalidad al amparo a resultas de la ejecución del mencionado Auto de la Audiencia Territorial de Madrid que se impugna en este proceso constitucional y considerando el interés general - que subyace el cumplimiento de las resoluciones judiciales, procede denegar la petición de suspensión.

Por ello, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco de Paula
Antonio Barrio
Antonio Barrio
Antonio Barrio
Antonio Barrio
Antonio Barrio